

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004059

DE 29 NOV 2017

*"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"*

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso sus facultades legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2014, se recibe queja ANONIMA en contra de la empresa SELCOMP LTDA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El quejoso anónimo sustentó su reclamación con los siguientes hechos.

*(...)" Tenemos un contrato por obra labor desde febrero de este año, ganamos menos de dos salarios mínimos pedimos a la empresa la dotación de trabajo y nos dijeron que era un chaleco con el logo de la empresa. Esto es legal? Si no lo es favor enviar comunicación a la empresa exigiendo que se cumpla la ley respectiva. (...)*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 2701 de fecha 21 de agosto de 2014, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector catorce (14) de trabajo Doctor(a) AMANDA LUZ ARRIETA TORRES para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio la empresa denominada SELCOMP LTDA. (Folio 5).
2. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014, el funcionario comisionado conoció de la queja y **avocó** conocimiento de la diligencia y dio apertura a la averiguación preliminar. (Folio 6)
3. Mediante Oficio radicado 7011 – 149652 de fecha 3 de septiembre de 2014, se solicitó comparecer al despacho al señor(a) representante legal de la empresa SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES) con el fin de realizar diligencia administrativa laboral en etapa preliminar para el día 17 de septiembre de 2014, así mismo se requirió documentos para el día de la diligencia, por parte del Inspector del Trabajo. (Folio 14).
4. Que el día 17 de septiembre de 2014, el Inspector(a) catorce (14) de trabajo deja constancia que el señor SEGUNDO SALVADOR ANGULO representante legal de la empresa denominada, SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. compareció al despacho con el fin de realizar diligencia administrativa laboral; así mismo manifestó (...) *"Hago entrega de los siguientes documentos: en 49 folios algunos por lado y lado los pagos de aportes al sistema de integral de los meses de marzo a agosto de 2014. – en medio magnético, la nómina de pagos de salarios de los meses de julio y agosto de 2014, cancelado por quincenas y constancia de pago de Banco Bancolombia por dispersión de fondos a cada cuenta de*

**“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

ahorros de los trabajadores, en 47 folios constancia suscrita por trabajadores donde menciona haber recibido salarios, obligaciones y prestaciones sociales, en 12 folios la constancia de pago de prima de servicios correspondientes al primer semestre de 2014 cancelados en Bancolombia por dispersión de fondos a cada cuenta de los trabajadores, en 7 folios la constancia de consignación de cesantías año 2013, a los fondos de cesantías enunciados allí, en 8 folios las dos últimas actas de reunión del comité de convivencia laboral junto a la conformación de este, en 5 folios dos últimas actas del comité del COPASO”.

En cuanto a la constancia de recibo de calzado y vestido de labor, la acreditaré junto al documento de respuestas de la queja, por cuanto la empresa considero que al decir obligaciones y prestaciones laborales están incluidos todos temas laborales” (...). Finalmente, el acta de trámite fue suscrita por los participantes a la diligencia, documentos que obran a Folio 15-147.

5. Que mediante Oficio radicado con el No 169076 del 01 de octubre del año 2014, el Representante Legal de la empresa denominada SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. dio respuesta a la querella presentada en forma anónima y adjunto constancia firmada por los trabajadores y dirigida al Ministerio del Trabajo como prueba de haber recibido vestido y calzado, salarios y demás derechos laborales (Folio 150-153).
6. Que mediante memorando No 7311000-19721 del 21 de marzo de 2017, la Inspección Catorce de Trabajo a cargo del Doctor JORGE ANDRES BOLIVAR RIVERA, solicito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se realizara los autos de asignación correspondiente a los expedientes de los años 2014 y 2015, que fueron asignados en forma verbal por el Coordinador de ese entonces RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, a fin de continuar la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo de la correspondiente queja.(Folio154,155)
7. Que mediante Auto de Reasignación No. 0507 del 22 de marzo de 2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector catorce (14) de trabajo JORGE ANDRES BOLIVAR RIVERA para realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar o continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. (Folio156,157)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. “Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

**“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)”

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA El siguiente concepto es tomado de la página: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380), Alcaldía de Bogotá

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal – como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado<sup>1</sup>. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad Sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. “En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias”<sup>2</sup>

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

#### LÍMITES EN EL TIEMPO A LA FACULTAD SANCIONATORIA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción<sup>3</sup> que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

<sup>1</sup> Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

<sup>2</sup> Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

<sup>3</sup> En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de “la prescripción”.

**“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.<sup>4</sup>
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por lo anterior, el presente concepto expone las diferentes aplicaciones y teorías sobre la limitación de la facultad sancionadora del Estado en el tiempo, que ha sido denominada por nuestra legislación como "CADUCIDAD".

TESIS ACOGIDA POR EL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Es de señalar que, a partir del 2 de Julio de 2012, comenzará a regir el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, es de observarse que aunque la citada Ley indicó que el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de operar una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados, a favor del recurrente, los recursos de la vía gubernativa que no se hayan resuelto en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Conforme al artículo 308 del nuevo Código Contencioso Administrativo, el mismo comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 y sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

*“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada de manera anónima, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar, este Despacho encuentra los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.(Folio 16-18)
- Documentación aportada por el representante legal de la empresa SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES) señor SEGUNDO SALVADOR ANGULO.
- Certificado de pagos al sistema de seguridad social y caja de compensación familiar, folios (20 - 67)
- Constancias firmadas por los trabajadores, de haber recibido pagos de salarios, obligaciones y prestaciones laborales Folios (70 - 115)
- Constancia de pago de prima de servicios. Folios (117 - 127)
- Constancia de pago de cesantías. Folios (129 - 134)
- Actas de reunión de comité de convivencia laboral Folios (136 - 142)
- Actas de reunión COPASO Folios (144 - 147).
- Constancia dirigida al Ministerio del Trabajo como prueba de haber recibido vestido y calzado de labor, salarios y demás derechos laborales. Folios (149-153).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo manifestado por el señor SEGUNDO SALVADOR ANGULO Representante legal de la empresa denominada, SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. se deduce el CUMPLIMIENTO de las normas laborales y de seguridad social en cuanto a los hechos escritos en la queja, es decir se evidencia entrega de dotación.

No obstante las actuaciones anteriores donde se acredita la entrega de dotación de acuerdo a la ley, hechos denunciados por el querellante ANONIMO , Este Despacho considera importante hacer mención al tema de la facultad sancionatoria que tiene el estado para emitir la decisión final en un lapso de tiempo de tres años contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la queja; y ello encuentra su fundamento legal en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por su parte, el Código Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los principios de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; de donde surge la necesidad de actuar en tiempo oportuno y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la figura de la caducidad, se traduce en la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones y que tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En este orden de ideas, esta Coordinación le dará aplicación a lo señalado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (LEY 1437 DE 2011), toda vez que se han superado los tres años contados a partir de la fecha en que ocurrió el último hecho que diera origen a la presente actuación, esto es octubre de 2014 , para la expedición del acto administrativo culminatorio y su notificación, lo que nos muestra a hoy, que ya ha operado el fenómeno de la caducidad, desde octubre de 2017, por lo que el Ministerio ha perdido la competencia para adelantar la mencionada investigación al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso tenía como fecha máxima el mes de junio de 2017.

Es necesario advertir a la empresa querellada que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus

*“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”*

modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo. De igual manera el cumplimiento de las normas laborales corresponde a derechos de los trabajadores y son de inmediato cumplimiento por parte de los empleadores y gozan de protección especial por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de la diligencias administrativo laborales adelantadas en el expediente con Radicado No. 97216 del día 10 de junio de 2014, en contra de la empresa SELCOMP INGENIERIA S. A. S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES) identificado con el NIT: 800071819 – 0 , Número de Matrícula 00381280 y representada legalmente por el señor SIERVO MORALES RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), con dirección de notificación comercial en la Av. 28 No. 35 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUERELLANTE: ANÓNIMO SIN INFORMACION

ARTÍCULO TERCERO : ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 97216 del día 10 de Junio de 2014, presentada por ANÓNIMO en contra de la empresa SELCOMP INGENIERIAS S. A. S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control